



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00150-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA JAUREGUI PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -
CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA - NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta solicitud presentada por el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A. y de la Nueva EPS, en la que requieren la vinculación como llamado en garantía, a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. y la Clínica San José de Cúcuta respectivamente, el Despacho entrará a resolver previas las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ART. 172.- Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, dentro de plenario, deberá acreditarse si el llamamiento se realiza con base en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las

súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago que se tuviese que realizar.

Una vez establecido lo descrito, el Despacho procederá a evaluar la procedencia de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas

a) Llamamiento en garantía formulado por la Clínica San José de Cúcuta¹

El apoderado Judicial de la Clínica San José de Cúcuta solicita llamamiento en garantía de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que comparezca dentro del proceso cumpliendo con las obligaciones contractuales pactadas en la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales N° 7632401-8 y sean consideradas las condiciones, límites, amparos y exclusiones que se encuentran determinadas y el clausulado general del contrato suscrito.

Luego de la lectura integral de la póliza allegada (folio 12-24), el Despacho logró advertir que su vigencia oscila entre el 03 de diciembre de 2014 hasta el 03 de diciembre de 2015, es decir que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos (23 de enero de 2015) en que ocurrió la presunta falla del servicio.

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas, no reúne los requisitos formales que establece la ley, por cuanto no se allega certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad para que allegue dentro de los diez (10) días hábiles, envíe con destino al proceso certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía, so pena de rechazo.

a) Llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS²

El apoderado Judicial de la Nueva EPS solicita llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta, a fin de que en el momento de ser condenada la entidad a pagar suma de dinero de orden indemnizatorio, se ordene a la Clínica San José de Cúcuta a realizar dicho pago, debido a que existe contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, vigente para el momento de los hechos, por lo que de conformidad a la cláusula primera y cuarta del referido contrato³.

Conforme con el argumento presentado y de la copia del contrato allegado (folio 07-22), el Despacho avizora que el mismo fue suscrito el 06 de abril de 2015, fecha posterior a la vigencia de los hechos mencionados en el libelo demandatorio (23 de enero de 2015), razón por la cual no le es procedente llamar en garantía a la Clínica San José de Cúcuta teniendo como base el contrato N° 0073-2015, además de mencionarse que dicho

¹ Folio 01 al 04 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folio 01 al 04 del cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Tomado del escrito de llamamiento en garantía: "la prestación de los servicios de salud con racionalidad técnica científica de los servicios incluidos dentro del plan de atención complementaria conforme a las coberturas y servicios expresamente contratados por Nueva EPS a los usuarios afiliados a los planes de atención complementaria POS de Nueva EPS y que se encuentran descritos en el anexo No.1 FICHA TÉCNICA SERVICIOS Y TARIFAS PAC que hace parte del presente contrato" "OBLIGACIONES A CARGO DE LA IPS: a) Prestar los servicios contenidos en el presente contrato a través de profesionales en las distintas áreas de la salud, conforme lo señalado en el objeto del presente contrato, b) Brindar los servicios contratados dentro de las prescripciones éticas y legales que rigen su objeto social, en atención a los principios básicos de calidad y eficiencia utilizando para este propósito la tecnología disponible en la entidad. c) Verificar directamente con Nueva EPS S.A. el derecho del afiliado que solicite ser atendido, exigiendo su identificación plena con el carné vigente, documento de identidad y la autorización de servicios emitida por Nueva EPS S.A. para el servicio específico. (...)..."

contrato tiene por objeto la prestación de servicio de salud para el plan de atención complementaria en la modalidad de evento, sin que se mencione si el señor Romel Fernando Jáuregui Montaña (fallecido) se encontrare afiliado al plan mencionado, por último no allega certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

En ese orden de ideas, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho no encuentra que la Clínica San José de Cúcuta, tendría que intervenir para pagar total o parcialmente la condena que se imponga, aspecto que no permite establecer que exista realmente un derecho de la Nueva EPS sobre la Clínica San José de Cúcuta, para que aquel pueda llamarlo en garantía y lograr con ello, la devolución de lo pagado (ya sea todo o en parte).

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a los apoderados a que haya lugar.

En razón de lo dispuesto se,

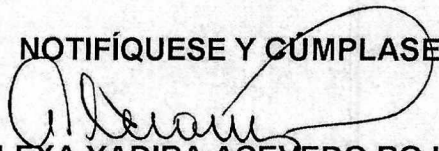
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA** para que allegue certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía en el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **NUEVA EPS** en contra de la **Clínica San José de Cúcuta.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

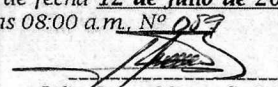
TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, como apoderado judicial de la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 159 del expediente y al profesional del derecho **HUGO ARMANDO PÁEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio
de 2018 a las 08:00 a.m. N° 017


Julio Cesar Moncada Iaimos



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-**2016-00003-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

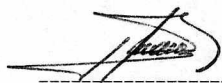
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 007



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

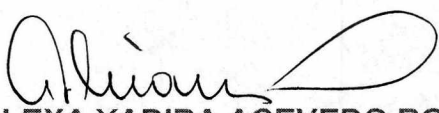
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

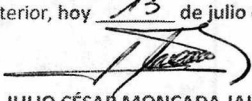
Expediente N° 54001-33-40-010-2016-00139-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAZLHY MABEL DÍAZ CRUZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que CONFIRMÓ el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el siete (07) de septiembre de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese pase al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>059</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13</u> de julio de 2018, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-**2016-00287-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JUAN CARLOS ANDRADE RANGEL
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de junio de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

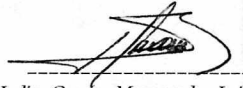
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-**2016-00341-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA LUZMILDA BLANCO PEREZ
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de junio de 2018, en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

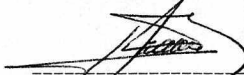
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de julio de 2018**, hoy **13 de julio de 2018** a las 08:00 a.m., N° **057**


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

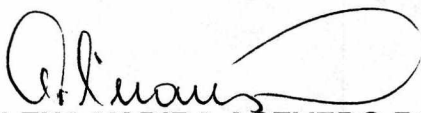
Expediente No. 54-001-33-40-010-**2016-00342-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA VICTORIA MOJICA
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha siete (07) de junio de 2018, en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

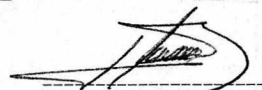
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 017



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00521-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CHRISTIAN ALEXIS IBARRA RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE LOS PATIOS y MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el ocho (08) de junio de 2018, notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de junio de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante dentro del término legal allegó escrito en el que sustentó el recurso de apelación¹ incoado contra la sentencia de primera instancia proferida el ocho (08) de junio de 2018, por lo que se dispone:

- CONCEDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Guillermo Trillos Pinzón en su calidad de apoderado sustituto del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el ocho (08) de junio de 2018, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54-001-33-40-010-2016-00521-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

¹ Folios 207 a 224



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00571-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Vinculados: LOTERÍA DE CÚCUTA
MARÍA CRISTINA GIL GIL
Medio de Control: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a través de apoderada judicial la señora María Cristina Gil Gil contestó la demanda, en la cual allegó pruebas obrantes a folios 151 a 163 del expediente, el Despacho incorporará las mismas y correrá traslado a la partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

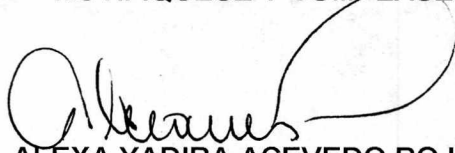
En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda presentada por la señora María Cristina Gil Gil, obrantes a folios 151 a 163 del expediente, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

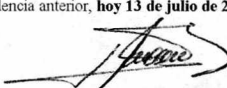
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los cinco (05) días siguientes, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de julio de 2018**, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00637-00
DEMANDANTE: LUCAS PEREZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta solicitud presentada por el apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., en la que requieren la vinculación como llamado en garantía, a la Previsora S.A., el Despacho entrará a resolver previas las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con lo anterior, dentro de plenario, deberá acreditarse si el llamamiento se realiza con base en un derecho legal o contractual, que en el

evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago que se tuviese que realizar.

Una vez establecido lo descrito, el Despacho procederá a evaluar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía presentada

a) Llamamiento en garantía formulado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.¹

La apoderada Judicial de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. solicita llamamiento en garantía de la Previsora S.A., argumentando que existe contrato de seguro con el amparo de responsabilidad civil suscrito con esta entidad respecto de responsabilidad civil en el año 2014, para lo cual anexa póliza N° 3000020, a fin de que en caso de ser condenada por los presuntos daños causados a los demandantes por incendio provocado según señala por la falta de mantenimiento de las redes eléctricas que cruzan la Vereda Porvenir, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2014, sea la aseguradora quien deba atender el monto del riesgo fijado en la póliza más todos los gastos y gastos procesales.

Luego de estudiada la póliza enunciada vista a folio 15 al 24 del cuaderno de llamamiento en garantía, se tiene que la vigencia se encuentra del 01 de julio de 2014 hasta el 01 de julio de 2015 término en el cual se presentaron los hechos de la demanda y del clausulado de la póliza se tiene como tomador a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. y beneficiarios a terceros.

Aunado a lo anterior, se resalta que el llamamiento en garantía reúne los requisitos formales que establece la ley, como también fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas.

Así las cosas, se procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. contra La Previsora S.A.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a Erica Paola Sánchez como la Suplente de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 154 al 163 del expediente.

En razón de lo dispuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por la Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. contra La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de diez (10) días.

¹ Folio 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía.

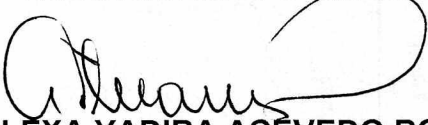
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de la **PREVISORA.S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

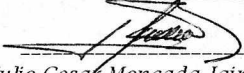
QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a Erica Paola Sánchez como la Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 154 al 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 057


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 54-001-33-40-010-**2016-00833-00**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE ALFREDO GOMEZ GOMEZ
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, en la cual CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha ocho (08) de septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

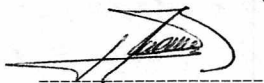
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 057



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00883-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SEPULVEDA VESGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO (COMFAORIENTE).
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta solicitud presentada por apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), en la que requiere la vinculación como llamado en garantía, a Seguros Generales Suramericana S.A., el Despacho entrará a resolver previas las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con lo anterior, dentro de plenario, deberá acreditarse si el llamamiento se realiza con base en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago que se tuviese que realizar.

Una vez establecido lo descrito, el Despacho procederá a evaluar la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía presentada

a) Llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE)¹

El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), solicita llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., argumentando que constituyó el 30 de diciembre de 2013 póliza de responsabilidad civil extracontractual número 0278008-2 con Seguros Generales Suramericana S.A., con vigencia entre el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, fechas dentro de la cual ocurrió el hecho donde resultó lesionado el soldado José Alberto Sepúlveda Vesga el 05 de abril de 2014 en instalaciones de Comfaoriente ubicadas en la vía Bocono – Cúcuta.

Conforme con el argumento presentado y de la copia de póliza allegada (folio 13-19), el Despacho logra advertir que su vigencia oscila entre el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre del 2014, es decir, que la misma, se encontraba vigente para el momento de los hechos en que ocurrió el hecho y establece como beneficiario a terceros afectados en el predio de Villa Silvana y del cual se encontraba asegurado, como se observa a folio 14, la relación de predios asegurados. (Sede actica –Av 2 N 13-75 La Playa, Pamplona – Cra. 7 N° 5-667, Gim. Campestre – Km 4 Vía Bocono, Villa Silvana Km 4 Vía Bocono, Ocaña – Cra. 7 N° 30-173 La primera, Ips –Call 4 N° 1-34 La Playa y Eps – Av 2 N° 13-55 La Playa).

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas, no reúne los requisitos formales que establece la ley, por cuanto no se allega certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, hoy SURA.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad para que allegue dentro de los diez (10) días hábiles, envíe con destino al proceso certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía, so pena de rechazo.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Bernardo Alonso Wilches, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 141 del expediente principal.

En razón de lo dispuesto se,

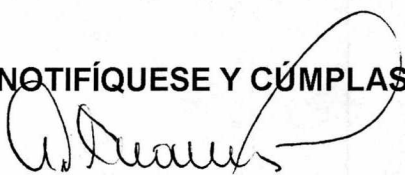
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE) para que allegue certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía en el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

¹ Folio 01 al 07 del cuaderno de llamamiento en garantía.

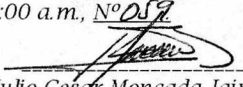
SEGUNDO: reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Bernardo Alonso Wilches, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE), en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 141 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 12 de julio de 2018, hoy 13 de julio
de 2018 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio Cesar Moncada Laines



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00994-00
DEMANDANTE: GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER – CAFESALUD EPS-S – CLINICA SAN
JOSE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta solicitud presentada por el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta, en la que requieren la vinculación como llamado en garantía, a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., el Despacho entrará a resolver previas las siguientes,

1. Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con lo anterior, dentro de plenario, deberá acreditarse si el llamamiento se realiza con base en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago que se tuviese que realizar.

Una vez establecido lo descrito, el Despacho procederá a evaluar la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía presentada

a) Llamamiento en garantía formulado por la Clínica San José de Cúcuta¹

El apoderado Judicial de la Clínica San José de Cúcuta solicita llamamiento en garantía de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., argumentando que existe contrato de seguro suscrito con esta entidad mediante póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales N° 7632401-8 vigencia desde el 03 de diciembre de 2013 hasta el 03 de diciembre del 2014, así como del 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero del 2019 y su respectivo clausulado.

Conforme con el argumento presentado y de la póliza allegada (folio 09-18), el Despacho considera si bien cuenta con vigencia del 03 de diciembre de 2013 hasta el 03 de diciembre de 2014 y del 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, se observa que dicho documento se encontraba vigente para el momento de los hechos en que ocurrió la presunta falla del servicio.

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía si bien fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas, no reúne los requisitos formales que establece la ley, por cuanto no se allega certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, hoy SURA.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad para que allegue dentro de los diez (10) días hábiles, envíe con destino al proceso certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía, so pena de rechazo.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a los apoderados a que haya lugar.

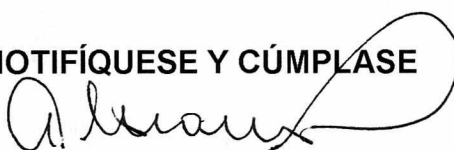
En razón de lo dispuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA para que allegue certificado de existencia y representación de la empresa la cual llama en garantía en el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, como apoderado judicial de la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 306 del expediente.

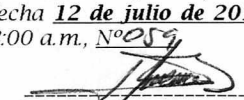
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Folio 01 al 07 del cuaderno de llamamiento en garantía.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **12 de julio de 2018**, hoy **13 de julio**
de 2018 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio Cesar Moncada Laines



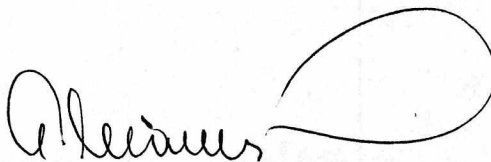
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

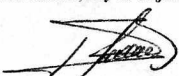
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01085-00
Demandante: JESÚS ALFONSO CLAVIJO CASTRO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA – UNIDAD DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE OCAÑA
Medio de Control: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el término probatorio se encuentra vencido, razón por la cual se ordena el cierre del mismo y se corre traslado a la partes por el término común de cinco (05) días para que presenten los alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2018, a las 8:00 am  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
